



0000070

SETENTA

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de agosto de 2025, Alexis Mauricio Rosales Flores deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 204-2024, RUC N° 2301196052-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a tramitación el 18 de agosto de 2025, a fojas 31, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, relata la requirente que se encuentra acusado por el delito abuso sexual de persona menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis y 366 ter del Código Penal, encontrándose pendiente la realización del juicio oral;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, el requirente expone a fojas 4 que la aplicación del mencionado precepto, vulnera el artículo 1° y 19 N° 2, de la Constitución; así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos los cuales cautelan el principio de la no discriminación e igualdad ante la ley.

Asimismo, asevera que el precepto legal impugnado infringe el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, en tanto el tribunal ve severamente limitada su capacidad jurisdiccional para actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, y con ello el principio de proporcionalidad;

6°. Que la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental.

En este caso, la falta de fundamento plausible o razonable estriba en que el actor no se hace cargo de desvirtuar lo ya resuelto por esta Magistratura en casos análogos. Así, en la STC Rol 14.900-23, c.19, de fecha 17 de julio de 2024, en que este Tribunal, rechazó el requerimiento de inaplicabilidad *"considerando los bienes protegidos por el delito de abuso sexual en cuestión, el interés superior del niño, niña o adolescente y las razones que tuvo el legislador para excluir el tipo penal de las penas sustitutivas ..."*. En dicho fallo, estableció que *"(...) de la apreciación de la actividad del legislador en el tratamiento penal de la agresión sexual, en particular, de aquella dirigida en contra de los niños y niñas, se advierte que, buscando resolver los conflictos surgidos en la sociedad y la forma cómo esta ha evolucionado en esta materia, en aras del interés superior del niño, el legislador ha dado una protección cada vez mayor a su indemnidad sexual a través del establecimiento de nuevos tipos penales o del perfeccionamiento de los ya existentes para depurar aquellas reglas cuya ineficacia debilitaba el bien jurídico que ellas deben proteger"* (c.16).

De este modo, indicó (c.18) que *"[l]a incorporación del delito de abuso sexual en contra de menores de 14 años (art. 366 bis del Código Penal) dentro del catálogo de delitos cuyos hechos están excluidos de poder acceder a la pena sustitutiva se efectuó mediante la Ley N°21.523, que "Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización", publicada el 31 de diciembre de 2022. Su idea matriz, conforme a la moción con la que se inició la tramitación del proyecto, consistió en "proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia" (Historia de la Ley N° 21.523, p. 4)"*.

Por su parte, en la STC Rol 16.388-25, c.3 se indicó que *"este Tribunal ha resuelto desestimar requerimientos referidos al mismo precepto"*

impugnado en atención a la gravedad del delito en cuestión. Por una parte, ha rechazado la admisibilidad de ciertos requerimientos por constatarse un vínculo entre la dañosidad del delito en sí y la sanción prevista por el legislador a su respecto, debiendo considerar su especial forma de cumplimiento como parte integrante de dicha sanción (STC Roles N° 4.695-18 y 13.495-22). Por otra parte, resolviendo sobre el fondo, ha sostenido que establecer la improcedencia de las penas sustitutivas respecto de un delito “resulta proporcional a la entidad del delito por el que fue condenado el requirente” (STC Rol N° 9.433-20, c.17°);

7°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, o referidos a procesos penales por delitos de la Ley sobre Control de Armas y no sobre casos por delitos de connotación sexual, donde el especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;

8°. Que, por las razones expuestas precedentemente, en este caso concreto se configura la causal de inadmisibilidad por falta de fundamento plausible, que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

- 1. Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**



0000073
SETENTA Y TRES

2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 18 de agosto de 2025, a fojas 31.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTROYA, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento por no concurrir ninguna causal de inadmisibilidad del artículo 84 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.767-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 30/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 30/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 30/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 02/10/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 02/10/2025



19894CCF-1DD6-4DFA-9555-DEED70B98C42

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.